

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.R.M., en nombre y representación de Beckman Coulter, S.L.U. (en adelante, “Beckman”) contra los pliegos y la propia convocatoria de licitación del “Contrato de suministro de reactivos para nefelometría Laboratorio Core del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, Expediente nº 2017000023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 14, 20 y 27 de septiembre y 10 de octubre de 2017 se publicó, respectivamente en el DOUE, en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid, en el BOCM y en el BOE, la convocatoria de la licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 782.741,52 euros y una duración prevista de 24 meses y con posibilidad de ampliación máxima, incluida la prórroga, de hasta 36 meses. El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 30 de octubre de 2017.

Segundo.- El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece en su punto 4 hasta doce características generales del equipamiento entre las que figura la siguiente:

“4.1 Características generales del equipamiento

Los equipos analíticos estarán conectados al sistema robotizado abierto. Los licitadores deberán certificar dichas conexiones en instalaciones de otros hospitales con similar actividad y asumirán los costes de conexión tanto al sistema robotizado como al SIL.”

En relación con el equipamiento a aportar se requieren dos nefelómetros uno de alta y otro de baja capacidad a los que se exigen entre otros requisitos:

“1. Nefelómetro de alta capacidad

Se instalará en la cadena 1 del laboratorio CORE del hospital con el objeto de implementar un alto grado de automatización en las pruebas de alta demanda (Alto volumen diario de muestras) de nefelometría. Debe cumplir los siguientes requisitos específicos:

- Almacenamiento de calibradores y controles refrigerados dentro del equipo durante al menos 1 semana.*

- Procesamiento de los controles y las calibraciones de forma automática según la definición del usuario sin intervención del operador. (...)*

- Conexión a la cadena robotizada actualmente instalada en el Laboratorio Core.(...).*

- Carga continua de muestras, reactivos, controles, calibradores y consumibles, sin interrupción del trabajo.(...)*

2. Nefelómetro de baja capacidad

El segundo nefelómetro se dedicará a las pruebas de baja demanda que debe cumplir los siguientes requisitos. (...)

- Carga continua de muestras, reactivos, controles, calibradores y consumibles, sin interrupción del trabajo.(...)*

- Con conexión a LIS y a cadena automatizada y con posibilidad de crear reglas para trabajar sin conexión al LIS.”*

Interesa advertir que el PCAP en la cláusula 1ª apartado 8 establece los criterios de adjudicación atribuyendo hasta 80 puntos al precio y hasta 20 puntos a otros criterios sujetos a juicio de valor que distribuye de la siguiente manera:

“1. Calibradores y controles se procesan directamente en sus envases originales sin realizar traspasos a otros contenedores. (Equipos: Nefelómetro Alta capacidad y baja capacidad)..... 10 puntos.

2. Programación automática de la calibración (Equipo: Nefelómetro Alta capacidad)..... 10 puntos.”

Tercero.- El 11 de octubre de 2017, previo anuncio al órgano de contratación, tuvo entrada en el Tribunal recurso especial interpuesto por la empresa Beckman solicitando la nulidad de los Pliegos por considerar que los requisitos técnicos exigidos son injustificados, innecesarios y desproporcionados y por tanto restringen artificialmente la concurrencia de licitadores, y están concebidos para favorecer a un licitador en concreto (SIEMENS). Añade que existen indicios de que existe un cierto interés personal y familiar en este sentido debido a la relación de parentesco existente entre la Subdirectora médica redactora de los Pliegos y el Director general de dicha empresa, por lo que aquella debió de abstenerse.

El 24 de octubre la recurrente amplía su recurso mediante escrito en el que manifiesta que con la aportación de la noticia publicada en un diario en que se desvelaba dicha relación, solo pretendía acreditar la notoriedad de la misma sin otorgar valor al resto de informaciones y opiniones que se vierten en dicho artículo.

Solicita también la recurrente la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación y le requirió la remisión del expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del artículo 45 del TRLCSP, lo que cumplimentó el 18 de octubre 2017, en el que se opone a lo alegado en el recurso y solicita su desestimación.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal con fecha 7 de noviembre de 2017 concedió trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento habiéndose presentado escrito de alegaciones por Siemens Healthcare, S.L.U. de cuyo contenido se dará cuenta al examinar el fondo del asunto.

Quinto.- El 18 de octubre de 2017 el Tribunal acordó denegar la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación de la empresa Beckman para interponer recurso especial, al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los Pliegos que rigen la licitación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada por lo que es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, pues la publicación de la licitación en el DOUE se realizó el 14 de

septiembre de 2017 y los Pliegos se pusieron a disposición en el perfil del contratante el día 20 del mismo mes, y el recurso fue presentado el 11 de octubre de 2017. No cabe admitir la ampliación del recurso presentada el 24 de octubre, al ser extemporánea, sin perjuicio de que no contenía nuevas cuestiones más allá de las hechas valer en el escrito inicial de recurso.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, se alega por la recurrente que las características técnicas exigidas en el PPT son transcripción literal de los perfiles técnicos de los equipos de SIEMENS publicados en su web y, de otra parte, que muchos de los requisitos exigidos por los Pliegos ni siquiera responden a una necesidad real que persiga el cumplimiento del objeto del Contrato, el suministro de reactivos para valoración de proteínas específicas, empezando por exigir que se realice mediante la técnica de nefelometría de la que solo disponen sólo SIEMENS y Beckman y perfilando aún más los requisitos exigiendo que el equipamiento de nefelometría se conecte a la cadena robotizada actualmente instalada en el Laboratorio Core; extremo que en nada incrementa la eficiencia de tales labores, pero que sólo es capaz de cumplir SIEMENS, lo que le permitirá, sabiéndose único licitador con un cumplimiento riguroso de los requerimientos técnicos establecidos en los Pliegos, concurrir al “concurso” (inexistente, stricto sensu) ofreciendo sus servicios a un precio de monopolio.

En concreto considera que son abusivas e injustificadas las características técnicas exigidas por el PPT en sus cláusulas 4.1 y 4.2 como requisitos mínimos para el equipamiento consistente en dos equipos analíticos: un nefelómetro de alta capacidad y un nefelómetro de baja capacidad, y un equipo pre-analítico, un alicuotador, como es la que establece respecto del equipamiento analítico: *“Los equipos analíticos estarán conectados al sistema robotizado abierto. Los licitadores deberán certificar dichas conexiones en instalaciones de otros hospitales con similar actividad y asumirán los costes de conexión tanto al sistema robotizado como al SIL.”*

Igualmente respecto del nefelómetro de alta capacidad, considera que los requisitos exigidos son exactamente los que SIEMENS anuncia en su web para sus equipos, lo que vulnera el principio de acceso en condiciones de igualdad de todos los licitadores. En concreto:

“Almacenamiento de calibradores y controles refrigerados dentro del equipo durante al menos 1 semana1.”

“Procesamiento de los controles y las calibraciones de forma automática según la definición del usuario sin intervención del operador.”

“Conexión a la cadena robotizada actualmente instalada en Laboratorio Core.”

“Carga continua de muestras, reactivos, controles, calibradores y consumibles, sin interrupción del trabajo.”

En lo que concierne al alicuotador, el PPT exige que tenga *“conexión a LIS y a cadena automatizada y con posibilidad de crear reglas para trabajar sin conexión a LIS.”* lo que no supone una ventaja real para el laboratorio ya que ralentiza el trabajo global de la cadena y supone la exclusión de cualquier competidor excepto SIEMENS.

El órgano de contratación en su informe alega que se ha diseñado el concurso pensando en las necesidades del hospital y no en el beneficio de ninguna compañía, siendo el objetivo alcanzar la mayor automatización de técnicas de alta demanda y baja complejidad dentro del laboratorio Core del Hospital, para lo cual se ha decidido crear una unidad funcional conjunta para las cadenas 1 y 2 del laboratorio Core que utilizan el Servicio de Inmunología y el Servicio de Bioquímica Clínica, que permita compartir recursos humanos y tecnológicos y que ayude a mejorar la eficiencia y eficacia diagnóstica.

Por otra parte explica que el requisito de la inclusión la nefelometría viene formando parte de los concursos de inmunología desde hace más de 15 años, sin oposición de la hoy recurrente, por ser una técnica más sensible y específica para la detección de algunas proteínas séricas.

Asimismo sostiene que la conexión de un nefelómetro a la cadena del hospital en donde se procesan entre 400 y 500 muestras mediante esa técnica cada día, es necesaria para garantizar que no se extravíen algunas muestras -lo que representan coste en tiempo que no aporta ningún beneficio clínico, por el contrario genera un retraso en los resultados- porque acelera al menos 24 horas la obtención de resultados evitando el tráfico de muestras en el hospital y minimizando el riesgo de posibles derrames.

La necesidad del segundo nefelómetro para procesar las muestras de pruebas de baja demanda (menos del 10% del total), que no podrían procesarse en el nefelómetro de la cadena, del alicuotador para poder procesar las muestras de este segundo nefelómetro fuera de la cadena y la conexión de los equipos al sistema informático (LIS) del hospital se justifica por una mejor ordenación del trabajo, con un mayor aprovechamiento del tiempo del personal técnico y una homogenización de las técnicas usadas en el hospital sin que la instalación de un nefelómetro en cadena ralentice su funcionamiento toda vez *“que el diseño de la cadena 1 permite seleccionar las muestras durante unos segundos y devolverlas de forma inmediata a la cadena para ser utilizadas por otros equipos. Las muestras permanecen en el nefelómetro durante varias horas para posibles repeticiones de pruebas, lo que para nada interfiere en el funcionamiento de la cadena, como ya se ha demostrado en hospitales de gran prestigio como el Hospital Clinic de Barcelona”*.

En cuanto al requisito de la carga continua o el almacenaje de controles en el equipo del nefelómetro durante varios días sostiene son necesarios para nuestra nueva filosofía de trabajo en el laboratorio Core con un funcionamiento continuo del equipo y no un beneficio para una casa comercial.

Por su parte SIEMENS sostiene frente a las alegaciones relativas a la técnica solicitada que *“la nefelometría es una técnica reconocida como puntera en la determinación de proteínas plasmáticas y es el motivo por el que el Hospital Ramón y Cajal, al igual que otros muchos como el Hospital La Paz o el Hospital Gregorio Marañón, utilizan esta tecnología desde hace años”*, indicando que por ejemplo en el

caso del Hospital Ramón y Cajal se lleva utilizando desde hace más de 15 años.

Como manifestara este Tribunal, valga por todas, en su Resolución 212/2016, de 13 octubre, *“cabe recordar que de acuerdo con el artículo 1 del TRLCSP la igualdad de trato y la salvaguarda de la libre competencia son principios fundamentales en los que se apoya la contratación del sector público, en consonancia con los que el artículo 117.2 del TRLCSP establece que “Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”. Esto supone la necesidad de que los órganos de contratación al definir la prestación objeto del contrato, lo hagan utilizando referencias técnicas elaboradas por organismos de homologación o normalización, o en términos de rendimiento o de exigencias funcionales y a la vez que no es lícito hacerlo mediante la mención de características técnicas de determinada marca que excluya a todas las demás capaces de cumplir la misma función.*

En todo caso, la determinación de qué especificaciones técnicas pueden conculcar los principios de libre concurrencia e igualdad de trato debe hacerse teniendo en cuenta, a efectos interpretativos y en cuanto no vulnere la legislación vigente, el considerando 74 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en cuanto establece que “Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura de la contratación pública a la competencia, así como la consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas (...). Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. (...).”

La Ley no permite ninguna práctica restrictiva de la competencia ya que una de sus finalidades es, como hemos visto, asegurar la libertad de concurrencia de las

empresas y la selección de la mejor oferta.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C-513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, en relación con el principio de igualdad de trato manifiesta que éste responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia. En cuanto a la amplitud de la misma, en el apartado 85, señala que “el hecho de que solo un número reducido de empresas, entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora, pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato”.

Entiende este Tribunal que el siendo el sector industria farmacéutica especialmente competitivo se encuentra necesariamente obligado a adaptarse con rapidez a las necesidades que surgen por los resultados de la investigación médica, las innovaciones tecnológicas y las necesidades de funcionamiento y organización de los propios centros sanitarios y/o de sus facultativos especialistas. De ahí que en este caso, se detallan exhaustivamente los requisitos que, por dichas razones, se deben exigir en esta licitación ya sea a los reactivos, ya sea a los equipos necesarios para su utilización.

Comprueba el Tribunal que los motivos de impugnación ni son todos los requeridos, ni aparecen como exclusivos de una firma o laboratorio ya que se han definido de acuerdo a las funcionalidades perseguidas (tiempo, automatización, interconexión, non stop...) sin mencionar ni marcas ni fabricantes. Además en su informe al recurso el órgano de contratación, justifica razonada y razonablemente que la nefelometría es una técnica habitual desde hace más de 15 años, que se utiliza hoy en día en ese Hospital, que Beckman la viene aplicando actualmente en este Hospital y que existiendo dos servicios con idénticas necesidades, por razones

organizativas y de eficacia, resulta necesario su integración funcional siendo técnicamente posible al contar con un sistema robotizado instalado en el Laboratorio siendo además posible y necesaria su conexión con el SIL.

Respecto de la afirmación de que algunas de las características del analizador se corresponden con algunas de las del equipo de SIEMENS se comprueba que si bien existe alguna coincidencia, también ocurre con los equipos de la recurrente por ejemplo y como afirma la alegante, con la característica de *“almacenamiento de reactivo refrigerado dentro del equipo”*.

Además como señala SIEMENS la cadena del analizador es de la empresa ABBOT y su fabricante es INPECO, se trata de una cadena abierta en la que se pueden conectar equipos de diferentes casas comerciales.

Por todo ello, considera este Tribunal que se debe desestimar el recurso por este motivo.

Sexto.- Por último, alega la recurrente que existen indicios más que fundados, a su juicio, sobre un presunto conflicto de intereses que justifica la exigencia de dichas características cual es la existencia de una relación conyugal entre un directivo de la empresa Siemens y un responsable médico de ese Hospital, cuyo interés, según afirma, sería favorecer a ese licitador frente al resto, estableciendo unas condiciones cuyo cumplimiento solo él puede acreditar.

Esta situación hubiera debido determinar la abstención del responsable médico en el procedimiento de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Añade que no habiendo sido acordada ni puesta de manifiesto, la constatación de la existencia del conflicto conlleva necesariamente la nulidad de los pliegos.

El órgano de contratación informa que, en este como en otros hospitales, las

especificaciones técnicas de los productos, equipos y demás necesidades de los diferentes Servicios médico asistenciales del hospital, se realizan por los Jefes de Servicio o Responsables, que son los que tienen el conocimiento y la experiencia adecuada para poder elaborar este tipo de documentos, y en este caso se trata de la Responsable del Servicio de inmunología, Dra. L.M.G., y la Dirección Médica supervisa y da el visto bueno a las mismas, necesario para su publicación, sin que esto suponga que tenga participación en la elaboración del pliego técnico y por supuesto responsabilidad en la tramitación del expediente hasta la adjudicación definitiva al no ser miembro de la Mesa de Contratación.

SIEMENS por su parte en su escrito de alegaciones manifiesta que el PPT aparece firmado por la Dra. L.M.G., Responsable de Inmunología, y a continuación aparece el Visto Bueno de la Dra. M.F.M., sin que, por tanto, pueda deducirse que haya participado en la redacción de los Pliegos con el objetivo de favorecer a SIEMENS, por lo que a su juicio resulta claro que la redacción de los Pliegos ha correspondido a la Responsable del Servicio que necesita el suministro objeto del expediente de contratación, mientras que la Dra. M.F.M. no forma parte de la Mesa de contratación.

Es sobradamente conocido que garantizar la mayor transparencia posible en los procedimientos de contratación, en todas y cada una de sus fases, es una exigencia no solo ética sino también legal y a la vez la herramienta más eficaz para lograr una contratación pública eficiente e íntegra. Así tanto el vigente TRLCSP, como la jurisprudencia y las nuevas directivas en materia de contratación contemplan mecanismos para garantizarla.

Por otra parte, conviene advertir que los Subdirectores médicos de los hospitales de la Comunidad de Madrid aunque no tienen la condición de alto cargo, como empleados públicos están obligados a garantizar la concurrencia en condiciones de igualdad, como imponen los artículos 1 y 139 del TRLCSP, debiendo observar y velar además por el cumplimiento de todos los principios que deben inspirar la actuación de las administraciones públicas y que se recogen en el artículo

3 de la LPACAP.

Por tal motivo, con carácter general en el artículo 23 de dicha ley, al que se remite el 319 del TRLCSP sobre abstención y recusación, se establece la obligación de abstenerse de conocer o los procedimientos administrativos en los que pudiera concurrir un conflicto de intereses, disponiendo que *“1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.*

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.” No obstante, prevé en su apartado 4 que *“La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido”* siendo por tanto determinante para la nulidad de los actos que se evidencia la existencia de un conflicto de intereses.

La Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, en su considerando 16, señala que: *“los poderes adjudicadores deben hacer uso de todos los medios que el Derecho nacional ponga a su disposición con el fin de evitar que los procedimientos de contratación pública se vean afectados por conflictos de intereses. Ello puede suponer hacer uso de procedimientos destinados a detectar, evitar y resolver conflictos de intereses”*. Y su artículo 24, dedicado a los conflictos de intereses, prevé que: *“Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tomen las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos.*

El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación”.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su Acuerdo 108/2016, de 9 de noviembre de 2016, ha definido las condiciones para apreciar la existencia de un conflicto de intereses determinante, en ese caso, de la exclusión de un licitador a la luz del Derecho europeo y de la Directiva 2014/24/UE y que son perfectamente extensible a las fases previas de la licitación, concluyendo que:

“a) No se requiere que el conflicto sea «real» en cuanto que el interés particular influya de facto en el desempeño de la actividad pública, sino que pueda ser «percibido» como comprometedor de la objetividad, la imparcialidad y la independencia requerida en el procedimiento de contratación;

b) No existe una obligación absoluta de los poderes adjudicadores de excluir sistemáticamente a los licitadores en situación de conflicto de intereses, dado que tal exclusión no se justifica en aquellos casos en que puede probarse que tal situación no ha tenido ninguna incidencia en su comportamiento en el marco del procedimiento de licitación, y que no supone un riesgo real de que surjan prácticas que puedan falsear la competencia entre los licitadores;

c) La exclusión de un licitador en situación de conflicto de intereses resulta indispensable cuando no se dispone de un remedio más adecuado y menos restrictivo para evitar cualquier vulneración de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia”.

En el mismo sentido, el recientemente aprobado Proyecto de ley de contratos públicos en su artículo 64 dispone en relación con la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses que *“1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y*

la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.”

Todo lo cual aplicado al presente caso significa que no cabe apreciar la nulidad automáticamente del Pliego por la existencia de una relación de parentesco que pudiera beneficiar a un potencial licitador, ya que como se ha indicado más arriba no queda acreditado que dicho beneficio esté presente en la selección de las características del producto a suministrar.

Afirma el órgano de contratación que la responsable de la definición de los requisitos establecidos es la Responsable del Servicio de inmunología, Dra. L. M^a Villar Guimerans, siendo el papel de la Dirección Médica de Servicios Centrales, un “*canalizador del expediente con una función meramente de supervisión, dando el visto bueno al expediente administrativo y ayudando para que se pueda elevar los pliegos para una futura publicación*”.

Aun siendo cierto y razonable que el contenido material del PPT lo haya definido el responsable técnico del servicio de inmunología, también lo es que en la medida en que la firma de la Dirección Médica de Servicios Centrales es imprescindible para el impulso administrativo y aprobación del PPT, y por tanto es la unidad administrativa responsable de garantizar la conformidad a derecho de tal

documento. En consecuencia, en aras al principio de transparencia, debiera haber manifestado al órgano de contratación la existencia de dicha relación de parentesco a fin de que éste pudiera acordar lo que considerada conveniente para garantizar la igualdad y libre concurrencia de todos los potenciales licitadores.

No obstante, habiendo considerado el Tribunal que los requisitos exigidos se ajustan a lo establecido en el art 117 del TRLCSP para su determinación, se debe desestimar el recurso también por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por doña A.R.M., en nombre y representación de Beckman Coulter, S.L.U. contra los pliegos y la propia convocatoria de licitación del “Contrato de suministro de reactivos para nefelometría Laboratorio Core del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, Expediente nº 2017000023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.